

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

VANESSA LUGO
BERRÍOS

Recurrente

v.

AUTO LOI, LLC h/n/c
HYUNDAI DE
BAYAMÓN

Recurrida

KLRA202300283

Revisión Judicial
Procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
SAN-2023-0013472

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Marrero Guerrero y la Juez Brignoni Mártir¹

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2023.

El 14 de junio de 2023, la señora Vanessa Lugo Berríos (en adelante señora Lugo Berríos o recurrente) sometió ante nos un *Recurso de revisión*.

En el presente recurso la señora Lugo Berríos nos solicita la revocación de la *Resolución sumaria* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo) con fecha del 24 de abril de 2023.

Sobre esta determinación, la señora Lugo Berríos sometió oportunamente una solicitud de reconsideración que fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución en reconsideración* del 19 de mayo de 2023.

Evaluado las argumentaciones que obran en el expediente, y por los fundamentos que a continuación exponremos, se confirma la decisión recurrida.

¹ Conforme a la orden administrativa OATA-2023-155 se incorpora al Panel la Juez Brignoni Mártir.

-I-

Los hechos que culminaron con la presentación del recurso de epígrafe, según surgen de la *Resolución sumaria* del 24 de abril de 2023, son aquellos que a continuación relatamos.

El 1 de febrero de 2023 la señora Lugo Berríos presentó por derecho propio una Querrela ante el DACo. En síntesis, alegó que Auto LOI LLC h/n/c Hyundai de Bayamón le había cobrado por el registro y la tablilla de 2 vehículos de motor que había comprado en el concesionario y solicitó que se le devolviera la totalidad de lo pagado. La Querrela fue notificada por el DACo el 1 de marzo de 2023. La misma, no fue contestada por la parte querellada.

En atención a ello, y según le autoriza el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo del 14 de junio de 2011 (en adelante, Reglamento Núm. 8034), así como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico Ley 38-2017 (en adelante, LPAU), el DACo emitió resolución sumaria en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte querellante se identifica como Vanessa Lugo Berríos, mayor de edad, con dirección postal: Calle Paraná 1552, Urb. Foral Court TH 14, San Juan, PR 00926, y correo electrónico: ladyva601@gmail.com.
2. La parte querellada se identifica como Auto LOI LLC h/n/c Hyundai Bayamón, corporación autorizada [a] hacer negocios en Puerto Rico, número de registro 301247, y con dirección postal: PO Box 13399, San Juan, PR 00908 y PO Box 3143, Bayamón, PR 00960.
3. Según el contrato de compraventa de Auto LOI, con fecha del 31 de octubre de 2017, la querellante adquirió en el concesionario querellado una auto marca Hyundai-Elantra GL del año 2018, tablilla IYO-975.
4. En el momento de la transacción se le cobró a la querellante la cantidad de \$499.00 en concepto de tablilla, según el contrato de compraventa de Auto LOI, con fecha del 31 de octubre de 2017, donde está marcado como pagada la cantidad en concepto de tablilla.
5. Posteriormente, la parte querellante adquirió otro vehículo nuevo Hyundai-Santa Fe del año 2021, tablilla JSC-247, en el concesionario de la parte [querellada], según la factura de Hyundai de Bayamón (núm. 6550), con fecha del 18 de junio de 2021.

6. En el momento de la transacción, se le cobró a la querellante la cantidad de \$485.00 en concepto de tablilla (\$194.84- tablilla; \$40.16- sellos; \$250.00-registro), según la factura de Hyundai de Bayamón (número 6550), con fecha del 18 de junio de 2021, el recibo por la misma cantidad y fecha y el estado de cuenta de Banco por la misma cantidad.
7. Debido a esta situación, la querellante radicó la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

En virtud de estas determinaciones, el DACo determinó que en el presente caso la parte querrelada cobró indebidamente a la recurrente la cantidad de \$240.16, toda vez que las partidas cobradas excedían aquellas establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para ello. En consecuencia, ordenó la devolución de la cantidad pagada en exceso.

Inconforme con lo resuelto, la recurrente solicitó al DACo que reconsiderara su determinación ya que la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico (Ley Núm. 22) obliga a los concesionarios a registrar los vehículos vendidos sin condicionar dicho registro al pago de una suma de parte del comprador. Ante ello, reclamó que debía reconsiderarse la decisión alcanzada y ordenar a que se le devolviera la suma total de \$1,159.00, ya que se reclama la devolución de los cargos cobrados para 2 vehículos de motor. Atendido el escrito, el DACo emitió resolución en la que se reafirmó en la decisión tomada.

Explicó la agencia que a la compraventa del vehículo Hyundai-Elantra del año 2018 le aplica la Regla 11 del Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos del 28 de mayo de 2015, el cual dispone que **“[l]os gastos de registración de un vehículo de motor en toda compraventa no deberán exceder las cuantías establecidas para dicha transacción por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa.** No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión”.

De otra parte, y sobre la compraventa del auto Hyundai-Santa Fe del año 2021, el DACo señaló que a este negocio le era aplicable el Reglamento de Prácticas Comerciales del 6 de febrero de 2020 y que en su Regla 20, inciso f, dicho reglamento establece que “[e]n **toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad.** Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo”.² En virtud de lo allí consignado, el DACo no reconsideró su decisión.

Insatisfecha aun, la recurrente instó el recurso de epígrafe. En síntesis, para atacar la determinación recurrida la señora Lugo Berríos señala que este Tribunal de Apelaciones en una Sentencia emitida el 27 de marzo de 2021, en el caso SJ2017CV00982, eliminó todo tipo de cobro por parte de los concesionarios de vehículos de motor hacia los compradores. Igualmente, indica que la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, así como el Reglamento contra prácticas y anuncios engañosos del DACo prohíben cualquier tipo de cargo no detallado en el precio de compraventa.

Atendido el recurso, el 21 de junio de 2023 emitimos *Resolución* en la que, entre otras cosas, le ordenamos a la parte recurrida a comparecer dentro de treinta (30) días a exponer su posición o de lo contrario, dispondríamos del caso sin el beneficio de su comparecencia.

² Énfasis en el original.

Así, y tras varios trámites que no es necesario detallar, el 1 de agosto de 2023, Auto Loi LLC compareció mediante *Alegato en oposición a recurso de revisión*.

Con dicha comparecencia, el recurso de epígrafe se ha perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

-II-

A.

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017.³ A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión.⁴ Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final.⁵ La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.⁶

B.

En cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, es harto conocido que los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones

³ 3 LPR Sec. 9601, *et seq.*

⁴ 3 LPR Sec. 9671.

⁵ 3 LPR Sec. 9672.

⁶ *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados.⁷ Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión.⁸ No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho.⁹

Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo.¹⁰ La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones.¹¹ El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida.¹²

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona

⁷ *Capó Cruz v. Jta. De Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 127 (2019), *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26 (2018).

⁸ *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016).

⁹ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, *supra* a la pág. 127 citando a *IFCO Recycling v. Aut. Desp- Sólidos*, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

¹⁰ *Domínguez v. Caguas Expressway Motor, Inc.*, 148 DPR 387, 397-398 (1999), citando a *Hilton Hotels. v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).

¹¹ *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

¹² *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede.¹³

-III-

La señora Lugo Berríos no efectuó en su recurso un señalamiento específico de errores. En este, se limitó a exponer que el 1 de febrero de este año presentó la querrela que dio inicio al caso; que esta no fue contestada; y qué es lo que allí reclama. También, sin citar disposición alguna en la que apoye su contención, alegó que la ley impone a todo concesionario la obligación de realizar las gestiones del registro de vehículos, a su costo, previo a la venta del mismo.

Asimismo, alegó que existe una sentencia de este Tribunal de Apelaciones en un caso distinto al de autos en la que eliminó “todo tipo de cobro por parte de los concesionarios de vehículos de motor hacia los compradores.” y que los reglamentos del DACo no pueden ser contrario a la ley. Así, afirmó que la Ley de Vehículos de Motor, así como Reglamento contra prácticas y anuncios engañosos del DACo prohíben cualquier tipo de cargo no detallado en el precio de venta y, además, que la mencionada ley “obliga a [los] concesionarios de vehículos de motor a registrar los vehículos vendidos sin condicionarlo al pago de una suma por el comprador, más allá del pago del precio negociado para la compra del vehículo.”

Más allá de esto, solicita que revoquemos o modifiquemos sustancialmente la resolución sobre reconsideración del DACo en la que se desestimó su reconsideración, que declaremos tal petición Ha Lugar y le ordenemos a la parte recurrida a devolverle la cantidad de \$1,159.00, más los gastos en los que ha incurrido al presentar el recurso apelativo de epígrafe.

¹³ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012), citando a *Empresas Ferrer, supra*, a la pág. 264.

Es decir, la recurrente nos solicita que revoquemos la decisión del DACo sin someter argumentos o base legal alguna debidamente citada que demuestre que el DACo actuó de forma irrazonable o ilegal o incurrió en abuso de discreción.

Auto Loi, en cambio, al defender la decisión recurrida, afirma que la decisión emitida fue correcta en derecho y, para apoyar su postura, cita la *Interpretación del Secretario 2015-01* en la que, en lo referente a los gastos de registración, enunció:

“En cuanto al cobro de derechos de registración, el inciso F lo que dispone es que no pueden exceder la cuantía establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y que todo gasto atribuible a dicha transacción deberá desglosarse claramente en el contrato de compraventa. ¿Cuál es el fin que persigue la reglamentación? Que el consumidor sepa por lo que está pagando. Los costos de registración son los que determina el DTOP. Si el concesionario va a cobrar por el servicio de obtener la registración, lo tiene que desglosar aparte para que el consumidor lo pueda distinguir.”

Más allá de argumentar como más arriba indicamos, la recurrente no presenta argumento adicional a los fines de impugnar la decisión administrativa que impugna.

De entrada, señalamos que la discusión ofrecida por la recurrente en su recurso es insuficiente en derecho para derrotar la deferencia que debemos observar los tribunales apelativos hacia las decisiones administrativas.

Al final de cuentas, recordemos que tal deferencia cederá solamente cuando la determinación administrativa sea irrazonable, ilegal o contraria a derecho.

Definitivamente, al considerar que las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada a menos que la parte que las impugne produzca evidencia suficiente para derrotarlas, y no habiendo cumplido la recurrente con tal requisito, no estamos en posición de concluir como propone, que procede la revocación de la decisión recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor con fecha del 24 de abril de 2023 en el caso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones